



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

**PROCESO:** ORDINARIO REIVINDICATORIO  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2018  
**RADICACIÓN:** C.U 08001-31-53-006-2005-00206 (41.680 TYBA)  
**DEMANDANTE:** CHAR & COMPAÑÍA S.C.  
**DEMANDADOS:** LUIS FERNANDO ESCOBAR NOGUERA, RAMÓN RAMÍREZ PÉREZ, PEDRO LUIS VILLEGAS, EDGAR VILLAS y LEONARDO RAMÍREZ  
**PROCEDENCIA:** JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Resulta útil recordar que mediante proveído del 5 de octubre de 2020 se ordenó al demandado RAMÓN RAMÍREZ PÉREZ prestara caución en dinero o mediante póliza de compañía de seguros, por la suma de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$1.339.125.000), con el objeto de suspender el cumplimiento de la sentencia, con ocasión del recurso extraordinario de casación que incoara contra la misma; siendo recurrido en súplica dicho proveído, fue rechazado por los restantes integrantes de la Sala Primera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, en interlocutorio del 8 de febrero del 2021, que quedó ejecutoriado el día 15 de ese mismo mes y año.

Como consecuencia de esto último, el término de 10 días otorgado para la prestación de dicha caución empezó a correr a partir de la ejecutoria del último de los aludidos proveídos, esto es, entre el 16 de febrero y hasta el 1 de marzo de 2021, sin que el interesado obrara de conformidad.

Entonces, como consecuencia del incumplimiento de la antedicha carga, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia impugnada, y por ende, sus mandatos deberán ejecutarse, conforme lo señala el inciso 4° del artículo 341 del C.G.P. al disponer que *“El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, **so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida**”* (Negrilla del Despacho).

En consecuencia, al advertirse que la sentencia del 30 de abril de 2019 emitida por este Tribunal, contiene mandatos ejecutables pues se accedió a la reivindicación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-322138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y se ordenó a los demandados entregar a la demandante el área que ocupan objeto de las pretensiones, deberá remitirse el expediente por medios digitales al Juzgado de origen con fundamento en lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 341 del C.G.P., con la indicación de que se encuentra en trámite el recurso extraordinario de casación. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 que impone el *“Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales”*, habida cuenta el estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa el país por cuenta de la pandemia del virus COVID-19.

En este punto es menester acotar que mediante auto fechado 5 de octubre de 2020 se ordenó al Secretario de la Sala Civil – Familia de este Tribunal en un término de 10 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, realizara la digitalización del legajo, el cual se encuentra en dicha dependencia, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de esa labor, por lo que se le requiere con el objeto de que informe si ello fue acatado, y en caso contrario, proceda a ello en un término de 10 días a partir de la comunicación de esta decisión, lo cual deberá ser informado a este Despacho.

Una vez cumplida la labor de digitalización del expediente, se efectuará su envío también en medio digital a la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, conforme lo señalado en el auto del 5 de octubre de 2020.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

Finalmente, obra en el plenario sustitución de poder presentada por la abogada DALILA VILLAREAL JARABA como apoderada de la sociedad demandante, a favor del Doctor JORGE LUIS RODRÍGUEZ BARROS, solicitando se reconozca a este último personería jurídica para actuar, sobre lo cual se abstendrá el Despacho de emitir pronunciamiento por no ser ello necesario, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, así:

"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio".

No obstante, valga señalar que fue verificado por el Despacho que a la fecha, el abogado JORGE LUIS RODRÍGUEZ BARROS, posee tarjeta profesional vigente y no registra sanciones relacionadas ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No suspender el cumplimiento de las sentencias del 27 de agosto de 2018 y 3 de abril de 2019, proferidas en primera y segunda instancia al interior del asunto de la referencia, respectivamente, y en su lugar, se ordena remitir el expediente por medios digitales al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, con la indicación de que se encuentra en trámite el recurso extraordinario de casación.

**SEGUNDO:** Requerir al Secretario de la Sala Civil – Familia de este Tribunal, con el objeto de que informe si se realizó la digitalización del expediente de la referencia conforme se ordenó en auto del 5 de octubre de 2020, y en caso contrario, proceda a ello en un término de diez (10) días a partir de la notificación de esta decisión, de lo cual deberá informarse a este Despacho.

**TERCERO:** Una vez cumplida la labor de digitalización del expediente, efectuar su envío, también en medio digital, a la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia.

**CUARTO:** Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto a la sustitución de poder presentada por la apoderada de la demandante, de acuerdo con lo esbozado en el acápite considerativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada Sustanciadora

**Firmado Por:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

**MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ad35ab5d9a8926c8faab56af43360671e116d5fec0e86727642d5c56c400da0**

Documento generado en 16/03/2021 02:25:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**